



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 388-2024-PLENO-JNJ

Lima, 25 de noviembre del 2024

VISTO:

El recurso extraordinario (actualmente recurso de reconsideración) interpuesto por **Isaías José Ascencio Ortiz** contra la Resolución N.º 272-2018-PCNM, de fecha 17 de mayo de 2018, que resolvió no ratificarlo en el cargo de juez Especializado en lo Penal de Cañete del Distrito Judicial de Cañete; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Resolución N.º 272-2018-PCNM, del 17 de mayo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura (en lo sucesivo CNM) resolvió no ratificar al señor Isaías José Ascencio Ortiz (en lo sucesivo el recurrente), en el cargo de juez Especializado en lo Penal de Cañete del Distrito Judicial de Cañete.
- 1.2. Con escrito presentado el 10 de julio de 2018, el señor Isaías José Ascencio Ortiz interpuso recurso extraordinario -ahora recurso de reconsideración¹- contra la Resolución N.º 272-2018-PCNM, del 17 de mayo de 2018, solicitando que se revoque la decisión y se resuelva renovar la confianza.
- 1.3. Mediante resolución de fecha 11 de julio de 2018, la Comisión Permanente de Evaluación Integral y Ratificación del Consejo Nacional de la Magistratura resolvió tener por interpuesto el mencionado recurso.
- 1.4. Por escrito presentado el 21 de diciembre de 2018 ante el CNM, el señor Ascencio Ortiz presentó como medio de prueba la resolución de fecha 09 de julio de 2018, emitida por la ODECMA-Cañete relacionada a la Queja de Parte N.º 0183-2016.
- 1.5. Mediante escrito presentado ante la Junta Nacional de Justicia el 18 de abril de 2023, el señor Isaías José Ascencio Ortiz solicitó emitir pronunciamiento sobre su recurso. Asimismo, presentó como medio probatorio la sentencia N.º 25-2023 (Resolución N.º Ocho), del 25 de enero de 2023, en la que se declaró nula la Resolución Jefatural –

¹ Mediante resolución del 06 de setiembre de 2023 la Comisión de Evaluación y Ratificación dispuso adecuar este procedimiento a las disposiciones legales del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral de Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N.º 447-2023-JNJ.



Junta Nacional de Justicia

Visita OCMA N.º 259-2017-Cañete (Resolución N.º 42), de fecha 05 de noviembre de 2018, que confirmó la Resolución N.º 19 del 27 de diciembre de 2017, expedida por la segunda instancia integrante de la Unidad de Visitas de la OCMA, en la que se impuso la medida disciplinaria de multa equivalente al 10% del haber mensual total del señor Ascencio Ortiz.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.1. Conforme se advierte del escrito impugnativo, el señor Ascencio Ortiz formuló los siguientes argumentos:

- La Resolución N.º 272-2018-PCNM vulnera el debido proceso, el cual comprende las garantías de debida valoración de la prueba, principio de razonabilidad, principio de predictibilidad y debida motivación. En el presente caso se habría dado una afectación al debido proceso al no ratificar al señor Ascencio Ortiz en su cargo, pues se trataría de una medida inmotivada.
- Respecto a la sanción de multa del 10% de sus haberes, que se le impuso en el Caso N.º 259-2017, refiere el impugnante que, si bien el reglamento que rigió su procedimiento de evaluación y ratificación habilitaba a valorar dichas sanciones, aun cuando estas estuvieran impugnadas; sin embargo, el CNM no tomó en cuenta que los hechos que se imputaron no le generaban responsabilidad, pues en el periodo en que se cometieron el recurrente ejercía el cargo en otro despacho judicial.
- Sobre la Queja N.º 183-2016/QP que el CNM valoró como uno de sus antecedentes disciplinarios, refiere el recurrente que ello no tendría sustento, ya que en dicho procedimiento no existiría ningún pronunciamiento en el que se le haya impuesto una sanción, sino que hasta la actualidad continúa en trámite. Por lo que la resolución de no ratificación no estaría motivada en dicho aspecto.
- Respecto a las denuncias ciudadanas formuladas por los señores Enrique Sabino Cubillas Castro y Luis Babiloni Soto, referidas a la Resolución N.º 19, del 25 de julio del 2011, en la que se declaró fundada la demanda formulada en su contra, por maltrato psicológico en agravio de su cónyuge y su menor hija. Al respecto, refiere el recurrente que en la resolución de no ratificación el CNM señaló que dicho antecedente por violencia familiar no fue evaluado en la anterior ratificación porque el magistrado se encontraba protegido por la presunción de inocencia; sin embargo, ello no sería así, ya que en la resolución de ratificación N.º 505-2010-PCNM, al pronunciarse sobre dicho antecedente no se argumentó la presunción de inocencia, sino se habría hecho referencia a que



Junta Nacional de Justicia

el recurrente absolvió satisfactoriamente tales hechos. Por lo que, en la resolución impugnada se estarían mencionando conceptos que no señalaron en la anterior resolución, demostrando falta de congruencia y motivación aparente.

- Indica el recurrente que en la resolución de no ratificación se valoró negativamente el hecho de no haber declarado la existencia de la sentencia contenida en la Resolución N.º 19, del 25 de julio de 2011, y no remitir copia al CNM ni haber mantenido actualizada la ficha única de magistrado a través de la extranet del CNM, no obstante, el recurrente considera que no era de recibo ingresar toda la documentación pues no se le comunicó la obligación de hacerlo, máxime si se trataba de un hecho ya evaluado y, en el aspecto familiar, ya superado.
- Por otro lado, indica que la anterior resolución de ratificación N.º 505-2010-CNM, fue por el periodo comprendido hasta el 17 de diciembre de 2010; y, estando a lo que aparece en el expediente del proceso seguido en su contra por violencia psicológica (128-2008), se podría concluir que se contó con el dictamen fiscal del 21 de julio de 2009, con la resolución N.º 12, del 21 de julio de 2009, la cual resolvió dejar los autos en despacho para sentenciar, a lo que agrega que en dicho procedimiento de ratificación el CNM solicitó los actuados de dicho expediente. Por lo que, concluye, en el proceso de ratificación previo se habrían tenido en cuenta todos los actuados.
- Señaló que, en la resolución impugnada, se hace referencia a la sentencia; sin embargo, dicho razonamiento podría generar un mal precedente en el CNM, pues se daría el mensaje de que mientras no exista sentencia firme, los magistrados deben ser ratificados. Agrega que en su caso los magistrados de su anterior ratificación tuvieron a la vista todos los actuados, y pese a ello, lo ratificaron; por lo que, aducir que la existencia de una sentencia es suficiente para no ratificarlo sería desproporcional y sesgado.
- En la resolución impugnada se menciona el artículo 36º del Reglamento de Ratificación de Jueces y Fiscales, donde se indica que en los casos de violencia familiar se valora los hechos del caso, los pronunciamientos y las actuaciones a lo largo del proceso. Al respecto, cuestiona que el CNM haya amparado su razonamiento en una sentencia firme, sin valorar los hechos, lo que afectaría su derecho de defensa.
- Por otro lado, formuló cuestionamientos a la valoración judicial efectuada por el juez de familia, respecto a las pericias que se emitieron en dicho proceso sobre violencia familiar. Refirió que es necesario que se evalúen tales hechos, ya que



Junta Nacional de Justicia

él nunca se sintió culpable de tales hechos, por lo que impugnó dicha sentencia, sin embargo, su impugnación no fue admitida por extemporánea.

- El CNM no habría respetado el principio de proporcionalidad, al indicar que por el hecho de que exista una sentencia con calidad de cosa juzgada sobre violencia familiar, se demostraría que el recurrente no cuenta con una conducta irreprochable. Al respecto agrega que no se habría practicado el test de proporcionalidad, en cuyo desarrollo se demostraría que la no ratificación, si bien es una medida idónea, sin embargo, no sería necesaria, al existir otras medidas como la llamada de atención, que cumpliría el fin perseguido; máxime, si no se ha desarrollado en la impugnada cuál sería la afectación que genera la vida familiar del recurrente sobre su ámbito laboral.
- Adjuntó a su recurso impugnatorio, entre los más relevantes, los siguientes documentos: **i)** Declaración jurada de su esposa, donde refiere que el investigado no habría incurrido en actos de violencia en su matrimonio; **ii)** copias certificadas de los informes psicológicos practicados a su esposa y al recurrente; **iii)** copia de las actuaciones de su proceso sobre violencia familiar; y, **iv)** documentos emitidos por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial y el Colegio de Abogados de Cañete, en los que manifiestan su respaldo al recurrente, frente a su no ratificación.

2.1.1. Asimismo, es importante precisar que, durante el informe oral concedido al recurrente, este se ratificó en los fundamentos de su recurso escrito, en todos sus extremos; sin agregar fundamentos distintos o adicionales que correspondan ser evaluados en el marco de este pronunciamiento.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

§ Delimitación de los alcances del pronunciamiento

3.1. Como una cuestión previa al análisis de los agravios y cuestionamientos formulados por el recurrente Isaías José Ascencio Ortiz, es preciso indicar que, dada la naturaleza y alcance del presente pronunciamiento, solo serán sometidas a una nueva evaluación aquellos extremos fácticos, jurídicos y/o probatorios que hayan sido cuestionados por el recurrente. Con base en estas premisas anticipamos que quedarán al margen de nuestro análisis todos los aspectos y/o afirmaciones contenidas en la resolución de no ratificación, que no hayan sido cuestionados mediante el recurso escrito o durante el informe oral a cargo del impugnante y su defensa.



Junta Nacional de Justicia

§ Cuestionamientos vinculados a la sentencia emitida contra el recurrente en el marco de un proceso judicial por violencia familiar

- 3.2. El primer agravio que corresponde evaluar, y que a la vez constituye uno de los principales cuestionamientos del recurrente, está referido a la sentencia (Resolución N.º 19) del 25 de julio de 2011², emitida por el Cuarto Juzgado Transitorio de Familia Tutelar de la Corte Superior de Justicia de Lima. En dicha resolución se resolvió declarar fundada la demanda contra el recurrente Isaías José Ascencio Ortiz, sobre violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en agravio de su cónyuge, y de su hija, que en aquella fecha contaba con 13 años de edad. En la misma resolución se ordenaron medidas de protección a favor de ambas agraviadas, entre las que destaca la orden de cesar los actos de violencia en su contra. Dicha sentencia fue declarada consentida mediante Resolución N.º 21³, del 07 de octubre de 2011, emitida por el citado juzgado. Ello, luego de rechazar los recursos formulados por el entonces demandado Ascencio Ortiz.
- 3.3. En dicho contexto, se aprecia de la recurrida que cuando se acordó la no ratificación del señor Ascencio Ortiz, el extinto CNM le otorgó a dicha sentencia un valor determinante, al punto que, por su mérito, concluyeron que el juez evaluado no cumplía con el perfil que exige la Ley de la Carrera Judicial, esto es, por no haber guardado una trayectoria éticamente irreprochable.
- 3.4. Ahora bien, frente a dicha decisión y fundamento, el recurrente cuestiona que los hechos que dieron lugar a dicha sentencia en su contra ya fueron valorados por el CNM, en su anterior procedimiento de ratificación, el mismo que concluyó con la Resolución N.º 505-2010-CNM, del 16 de diciembre de 2010, mediante la cual fue ratificado en su cargo judicial. En tal sentido, cuestiona que no sería posible que en este segundo procedimiento de ratificación se vuelvan a valorar tales hechos, debido a que los mismos habrían sido absueltos en el citado primer procedimiento.
- 3.5. Respecto a dicho cuestionamiento, es necesario precisar que cuando se emitió la resolución que lo ratificó en el cargo, el 16 de diciembre de 2010, el proceso judicial por violencia familiar se encontraba en trámite. Esto se corrobora si tenemos en cuenta que la sentencia de primera instancia se emitió el 25 de julio de 2011, y, la resolución que la declaró consentida se emitió en octubre del mismo año. Siendo así, advertimos que carece de asidero lo indicado por el recurrente, pues si bien en su primer procedimiento de ratificación aquellos hechos de violencia fueron de conocimiento preliminar por el Consejo evaluador; sin embargo, cuando se tramitó su segundo

² Folios 1461 del expediente de ratificación.

³ Folios 1465 del expediente de ratificación.



Junta Nacional de Justicia

procedimiento que concluyó con su no ratificación, la situación jurídica de aquel proceso judicial y de los hechos que la sustentaban era distinta.

- 3.6. En efecto, para el suscrito existe una diferencia sustancial entre los hechos que se ventilan en un proceso judicial en trámite, y aquellos hechos que son declarados judicialmente mediante sentencia firme. Sobre los primeros no cabe realizar ninguna afirmación concluyente por tratarse de hechos aún controvertidos, y sobre los que existe una presunción de licitud que ampara a los emplazados; mientras que, en el caso de los segundos, tales hechos no pueden controvertirse al constituir cosa juzgada.
- 3.7. En ese orden de ideas, se debe precisar que, si bien en ambos procedimientos de ratificación el Consejo evaluador conoció los cuestionamientos sobre violencia familiar que existían contra el recurrente, sin embargo, en el primer procedimiento tales hechos constituían meros cuestionamientos o imputaciones contra el recurrente; mientras que en el segundo procedimiento de ratificación tuvieron la condición de hechos declarados judicialmente mediante sentencia firme. La diferencia sustancial que existe entre ambos escenarios, no solo justifica, sino que hacía necesaria una nueva valoración por parte del CNM, máxime si la sentencia firme se dictó dentro del nuevo periodo de evaluación del recurrente que data del 17 de diciembre del 2010 a la fecha de conclusión del presente procedimiento.
- 3.8. Ahora bien, el recurrente trató de reforzar su argumentación indicando que en su primer procedimiento de ratificación los consejeros tomaron conocimiento de los hechos y los actuados de dicho proceso judicial, como sería la existencia de un dictamen fiscal y la resolución que ordenaba ingresar los autos a despacho para sentenciar. Respecto a este argumento, se debe precisar que ninguna de las actuaciones que alega el recurrente pueden equipararse al valor probatorio y jurídico que tiene una sentencia firme, además en la Resolución N.º 505-2010-PCNM de fecha 16 de diciembre del 2010, por la cual fue ratificado en su anterior procedimiento de ratificación (Convocatoria N.º 003-2010-CNM) no se advierte mayor fundamento que acredite que el Ex CNM tuvo conocimiento de todos los hechos según refiere el recurrente, toda vez que en la indicada resolución respecto a los procesos judiciales que entonces registraba el recurrente, se señaló lo siguiente *"(...) registra 3 procesos judiciales como demandante vinculados a su intimidación familiar y que a la fecha se encuentran concluidos así como otros dos en calidad de demandado, registra además un proceso de amparo y dos procesos de habeas corpus que explicó al Colegiado durante su entrevista personal quedando esclarecido los casos(...)".*
- 3.9. Cabe precisar que si bien en el citado dictamen el representante del Ministerio Público opinó porque se declare fundada la demanda sobre violencia familiar, y así hubiesen



Junta Nacional de Justicia

tenido conocimiento los consejeros a cargo de su primera ratificación; sin embargo, aquella actuación constituía una opinión no vinculante para el juzgado; quien, por el mérito de los actuados podía emitir una sentencia que declare la irresponsabilidad del recurrente por los actos de maltrato psicológico que se le imputaron; sin embargo, ello no fue así tal como se encuentra acreditado en el actual procedimiento de Evaluación y Ratificación.

3.10. En la misma línea argumental, el recurrente cuestionó que, al decidir su no ratificación, el CNM no haya evaluado los hechos y las pruebas, como son las pericias psicológicas que se actuaron en dicho proceso judicial. Al respecto, advertimos que efectivamente, al emitir la resolución de no ratificación no se valoró específicamente la prueba actuada en el proceso judicial, sin embargo, consideramos que aquella omisión no resulta relevante para los efectos de este pronunciamiento, pues al existir una sentencia firme que declaró probados los actos de maltrato psicológico, no correspondía que el CNM reevalúe tales hechos y pruebas para contradecir o desautorizar lo declarado judicialmente. Antes bien, aquella conducta funcional hubiera constituido un exceso en las competencias que ejercía el CNM en el marco de aquel procedimiento de ratificación.

3.11. Una cuestión distinta es que, al amparo de lo previsto en el artículo 36° del Reglamento del Procedimiento de Evaluación y Ratificación -entonces vigente-, el colegiado evaluador tenía la carga de valorar *los hechos, los pronunciamientos y/o actuaciones en sede policial, judicial y fiscal*, en los casos de violencia familiar. A juicio del suscrito, esta habilitación legal no autorizaba al CNM a otorgar un valor probatorio distinto a las pruebas actuadas en sede judicial, como sugiere el recurrente. Antes bien, aquella valoración debía estar limitada a evaluar la gravedad de los hechos declarados judicialmente.

3.12. Precisamente, en esa línea, obra en los actuados medios probatorios como son los informes psicológicos de las agraviadas, en cuya parte conclusiva se da cuenta del agravio causado a las mismas. Así también, en dichos actuados judiciales se aprecia que la agraviada y esposa del recurrente, no se limitó a formular su denuncia a nivel policial; sino que, en el marco del proceso judicial en cuestión, específicamente en la audiencia única cuya acta obra en este expediente⁴, se ratificó en sus declaraciones, acusando al recurrente de actos de maltrato psicológico que se habrían dado de manera constante y durante un prolongado periodo.

3.13. Siendo así, el hecho de que en la resolución recurrida el extinto CNM no haya desarrollado detalladamente su apreciación sobre los hechos declarados judicialmente, ni sobre las pruebas y actuaciones que le dieron sustento; ello no

⁴ Folios 1637 del expediente de ratificación.



Junta Nacional de Justicia

invalida ni desvirtúa la conclusión a la que arribó, en el sentido de que la sentencia que declaró al recurrente responsable de maltrato familiar constituye un hecho grave que amerita una valoración negativa en cuanto a la conducta del recurrente.

- 3.14. Por estas consideraciones, arribamos a la conclusión parcial en el sentido que deben desestimarse los cuestionamientos del recurrente, vinculados a una supuesta indebida valoración de la sentencia sobre violencia familiar, por parte del CNM.

§ Cuestionamientos vinculados a la presunta inobservancia del principio de proporcionalidad

- 3.15. Otro grupo de cuestionamientos del recurrente, está referido a que en la resolución de no ratificación se habría afectado el principio de proporcionalidad. Este argumento ha sido recurrente tanto en el recurso escrito como en el informe oral. En síntesis, cuestiona el hecho de que para el CNM haya sido suficiente la existencia de una sentencia sobre violencia familiar, y que no se haya tomado en cuenta que en los demás rubros tuvo un desempeño sobresaliente. Incluso, sugirió que la medida proporcional sería una llamada de atención.

- 3.16. Respecto a dicho cuestionamiento, es necesario precisar que le asiste razón al recurrente, cuando sostiene que su calificación en los rubros de calidad de decisiones, gestión de procesos, organización del trabajo, publicaciones y desarrollo profesional, fue favorable para él. Sin embargo, no le asiste razón cuando afirma que la buena calificación obtenida en dichos rubros, determinaría que la decisión del CNM de no ratificarlo haya sido desproporcional.

- 3.17. Al respecto, es necesario precisar que todos los criterios de evaluación señalados en el párrafo precedente, constituyen indicadores del rubro *idoneidad*, el cual, para tener un efecto positivo en la decisión de ratificación, debe concurrir con una evaluación también positiva en el rubro de *conducta* del magistrado, acorde con el precepto dispuesto en el numeral 3 del artículo 146 de la Constitución Política del Perú de 1993, que establece la garantía de permanencia en el servicio a los magistrados mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Así también, lo regula el artículo 36 de la Ley 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – lo propio se infiere de lo previsto en el artículo 42° y siguientes del actual T.U.O del Reglamento de Procedimiento de Evaluación y Ratificación; siendo que estas disposiciones fueron reguladas en similares términos en el Reglamento de Evaluación y Ratificación del CNM, en cuyos artículos 24°–y siguientes se establecía que la evaluación del magistrado comprende ambos rubros.



Junta Nacional de Justicia

3.18. En este caso, si bien el recurrente tuvo una calificación positiva en uno de los rubros -idoneidad-, ello no garantizaba su ratificación en el cargo, pues para ello se requería una segunda calificación también favorable en el rubro de conducta; sin embargo, en el caso bajo análisis ello no se dio. Antes bien, al evaluar este segundo rubro el CNM concluyó lo siguiente:

"Por las consideraciones antes expuestas, concluimos que se ha afectado significativamente la valoración de este sub rubro, lo cual repercutirá negativamente en la evaluación integral del magistrado evaluado.

Teniendo en cuenta los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir, que el magistrado no ha conservado una línea de conducta éticamente irreprochable, característica indispensable que debe tener todo magistrado que permita asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia (...)"

3.19. Aquella conclusión nos muestra que el hecho de que el investigado haya sido declarado responsable de violencia familiar, afectó en grado sumo la evaluación de su conducta, al punto de considerarlo no apto para el ejercicio de una labor tan elevada y trascendente como la de administrar justicia. A nuestro juicio, aquella conclusión no es sesgada ni desproporcional, como denuncia el recurrente, antes bien, se trata de una conclusión que tiene sustento fáctico y jurídico.

3.20. En efecto, el sustento fáctico está dado por la existencia de una sentencia firme en la que se declaró que el recurrente Ascencio Ortiz fue autor de violencia familiar en agravio de su cónyuge y su menor hija. Por su parte, el sustento jurídico de aquella conclusión se encuentra en lo que establecía el artículo 36° del Reglamento de Evaluación y Ratificación, donde se prescribe que "[l]os casos de violencia familiar atribuidos al magistrado evaluado **adquieren significativa relevancia** en la evaluación del rubro conducta". [énfasis agregado]

3.21. Esta cita normativa nos muestra que la conclusión a la que arribó el CNM, en el sentido de descalificar la conducta del recurrente por actos de violencia familiar, no constituyó una afirmación gratuita, exagerada o sin sustento; antes bien, dicha decisión tenía pleno sustento legal en el citado artículo 36°, donde se reconocía que los cuestionamientos por actos de violencia familiar debían incidir de modo muy relevante en la evaluación de la conducta del magistrado.

3.22. Desde dicha perspectiva, podemos concluir que el análisis y valoración efectuados por el CNM estuvo sustentada en hechos objetivos, pero, además, el hecho de que se le haya otorgado a tales hechos una especial relevancia para no ratificar al recurrente



Junta Nacional de Justicia

en su cargo judicial, estuvo sustentada en lo previsto en el artículo 36° del Reglamento que rigió aquel procedimiento de ratificación.

- 3.23. Ahora bien, es importante destacar que la postura institucional de especial sensibilidad frente a hechos de violencia en el contexto familiar o por motivos de género, que constituyó el sustento de aquel artículo 36°, se mantiene hasta la actualidad. En efecto, ello lo apreciamos en los artículos 43° y 45° del Reglamento que rige en la actualidad los procedimientos de evaluación y ratificación, donde se reconoce la importancia de que todo magistrado respete las normas morales y jurídicas que previenen y sancionan aquella manifestación de violencia. Por lo que, se descarta que en la actualidad exista un panorama legal distinto que favorezca la posición del recurrente.
- 3.24. Por otro lado, el recurrente cuestionó que el CNM no haya desarrollado el *test de proporcionalidad*, analizando cada uno de los subprincipios que la integran (idoneidad, necesidad y ponderación). Por el mérito de los argumentos ya expuestos, concluimos que deviene en superfluo exigir aquel ejercicio argumentativo en el marco del pronunciamiento sobre su no ratificación. La relevancia y gravedad de los hechos que justificaron aquella decisión hacen innecesario acudir a aquellos esquemas; máxime, si tenemos en cuenta que la consecuencia de aplicar dicho *test*, a decir del recurrente, sería la de sustituir su no ratificación por una medida menos gravosa como una llamada de atención; lo que evidentemente no se condice con la gravedad de los hechos que sustentaron su no ratificación.
- 3.25. Por estas consideraciones, también deben desestimarse los agravios del recurrente sobre una presunta afectación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la decisión cuestionada.

§ Sobre la relevancia de sus antecedentes disciplinarios

- 3.26. Otro grupo de argumentos del recurrente está vinculado a sus antecedentes disciplinarios. Al respecto, se tiene que, al evaluar dichos antecedentes, el CNM hizo referencia a la medida disciplinaria de multa del 10% impuesta en su contra, en el marco del expediente N.º 259-2017. En similar sentido, se aludió a la Queja N.º 183-2016/QP, la misma que estaría en trámite por haber presuntamente incurrido en falta de motivación y adoptar medidas disímiles sin una debida justificación. En ambos casos, el CNM concluyó que el recurrente no habría desvirtuado ni aclarado dichos antecedentes.



Junta Nacional de Justicia

3.27. Frente a dichos argumentos, luego de formular su recurso, el recurrente presentó los siguientes documentos: i) Resolución N.º 11⁵, de fecha 09 de julio de 2018, emitida por la ODECMA-CAÑETE, en el marco de la Queja N.º 183-2016/QP, donde se absolvió al recurrente de los cargos formulados en su contra; y, ii) la sentencia N.º 25-2023⁶, del 25 de enero de 2023, emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio⁷, donde se declaró nula la Resolución Jefatural – Visita OCMA N.º 259-2017-Cañete, que confirmó la multa del 10% que se impuso al ahora recurrente.

3.28. Por el mérito de ambos documentos, efectivamente se descarga la responsabilidad del recurrente, respecto a dichos procedimientos disciplinarios que fueron valorados en la resolución de no ratificación; sin embargo, a nuestro juicio, estos hechos nuevos no desvirtúan los fundamentos que sustentaron aquella decisión. Dicho en otros términos, aquellas resoluciones no tienen el mérito suficiente para hacer variar el fundamento de su no ratificación.

3.29. En efecto, en los párrafos precedentes se ha explicado con detalle que el principal fundamento (*ratio decidendi*) por el que no se ratificó al recurrente fue por haberlo hallado responsable de violencia familiar. Siendo así, el hecho de que el recurrente haya descargado su responsabilidad en los dos procedimientos disciplinarios antes indicados, no tiene mayor incidencia sobre el fundamento principal de la resolución recurrida. Por lo que, dichos argumentos no son útiles para una decisión revocatoria.

§ Sobre la valoración de las pruebas nuevas presentadas por el recurrente

3.30. Finalmente, corresponde referirnos a los documentos que el recurrente presentó en calidad de pruebas nuevas, para efectos de resolver su recurso. Sobre ello debemos advertir que diversos documentos ya fueron valorados *ut supra*, sin embargo, los documentos cuyo mérito no se ha evaluado aún son los siguientes: i) escrito presentado por la esposa del recurrente, dirigido al CNM, indicando que el recurrente no ha incurrido en actos de violencia durante su matrimonio; ii) carta notarial remitida por la esposa del recurrente a Radio Programas del Perú (RPP), solicitando rectificación sobre noticia difundida sobre los actos de violencia en su agravio; iii) declaración jurada de la esposa del recurrente donde indica que el recurrente no ha incurrido en actos de violencia en su agravio; iv) oficio del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de Cañete, por el que presenta un memorial de respaldo al recurrente por su buen desempeño; v) oficio del Colegio de Abogados de Cañete, por el que expresan su disconformidad por la no ratificación del recurrente y dan cuenta de su buen desempeño; y, vi) la declaración jurada presentada por la hija del

⁵ Folios 2079 del expediente de ratificación.

⁶ Folios 2327 del expediente de ratificación.

⁷ Proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa (expediente N.º 10729-2019).



Junta Nacional de Justicia

recurrente, donde indica que el recurrente no ha incurrido en actos de violencia en su agravio.

- 3.31. Con relación a los documentos señalados en los acápites i), ii) iii) y vi), se advierte que los mismos tienen el mismo propósito, consistente en afirmar que el recurrente no habría incurrido en los actos de violencia por lo que fue declarado responsable mediante sentencia judicial. Al respecto, este despacho considera que dichos escritos y declaraciones juradas no tienen el mérito suficiente para desvirtuar los hechos declarados judicialmente. Las razones son diversas, aunque nos limitaremos a destacar las más importantes.
- 3.32. En primer lugar, se debe tener en cuenta que no es la primera vez que las agraviadas en el proceso judicial por violencia familiar dan su versión sobre los hechos; antes bien, estas han declarado ante las autoridades judiciales con anterioridad. En el caso de la esposa del recurrente, esta brindó su versión al formular su denuncia ante las instancias policiales; asimismo, cuando se sometió a la pericia psicológica ordenada por el juzgado; pero, además, se ratificó en su versión ante las autoridades judiciales y fiscales, durante la audiencia única. En todas estas situaciones atribuyó al recurrente haber cometido actos de violencia en su agravio.
- 3.33. En similar sentido, la hija del recurrente, también declaró ante los especialistas durante su evaluación psicológica⁸ ordenada por el juzgado, donde relató situaciones de violencia que involucraban no solo al recurrente, sino también a la madre de la evaluada. Esta versión se ratificó en su declaración durante la audiencia única, donde dio cuenta de situaciones hostiles generadas por la conducta de sus progenitores.
- 3.34. En consecuencia, el mérito de aquellos documentos y actuaciones judiciales, no permiten a este colegiado darles mayor mérito a las declaraciones juradas presentadas por las citadas agraviadas, quienes después de diez años aproximadamente, y, convenientemente, en el contexto de la ratificación del recurrente, se desdicen sin mayor explicación de lo que señalaron en el proceso judicial en el que tuvieron condición de agraviadas.
- 3.35. Por lo demás, no debe extrañar que se produzcan este tipo de situaciones en casos que vinculan a miembros de una familia. Pues, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la República al tratar sobre otras manifestaciones de la violencia de género⁹, no es infrecuente que, en este tipo de casos, luego de transcurrido un tiempo, se produzca una retractación de la víctima, motivada por sentimientos de culpa,

⁸ De este documento se da cuenta en la sentencia de fecha 25 de julio de 2011, a folios 1626 del expediente de ratificación.

⁹ Ver fundamento jurídico 24° del Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, del 06 de diciembre de 2011.



Junta Nacional de Justicia

reproches, presión familiar o simplemente por el propósito de mantener unido el grupo familiar. Las máximas de experiencia que se recogen en estos criterios son razonables y por ello acogidos por este colegiado para evaluar las retracciones bajo análisis, las cuales, por todo lo indicado, no generan ningún grado de convicción en este Pleno.

3.36. Finalmente, respecto a los documentos señalados en los acápites **iv) y v)**, referidos a muestras de respaldo institucional al desempeño funcional del recurrente, por parte de un Sindicato de Trabajadores Judiciales y del Colegio Profesional al que pertenece; dichos documentos, si bien dan cuenta del adecuado desempeño funcional del recurrente; sin embargo, estos hechos no desvirtúan los motivos que dieron lugar a su no ratificación.

3.37. En efecto, las cualidades del recurrente que destacan en dichos documentos están fundamentalmente vinculadas a su desempeño funcional, todo lo cual fue objetivamente valorado en el procedimiento de ratificación en el rubro de *idoneidad* para el cargo. Sin embargo, aquel desempeño funcional no justifica ni valida el segundo rubro de *conducta* del recurrente, el cual fue valorado negativamente.

3.38. En consecuencia, al no cumplir el recurrente con mantener una conducta como la que se exige a todo magistrado, esto es, una conducta éticamente irreprochable, corresponde ratificar la decisión cuestionada. Esta decisión se sostiene en el entendimiento de que la aptitud e idoneidad de un magistrado para mantenerse en el cargo, solo puede fundarse en la concurrencia copulativa de un correcto desempeño funcional y en el mantenimiento de una trayectoria personal éticamente irreprochable, tal como lo prescribe el artículo 2° de la Ley de la Carrera Judicial, al describir el perfil de todo magistrado.

Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos previamente glosados, al no haber encontrado fundados los agravios y argumentos planteados por el recurrente, sin la participación de la señora Imelda Julia Tumialán Pinto, por licencia por enfermedad, se determina la convicción unánime del Pleno de la Junta Nacional de Justicia en el sentido de declarar **infundado** el presente recurso extraordinario.

En consecuencia, la Junta Nacional de Justicia, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú; artículo 37 de la Ley N.° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 71 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N.° 447-2023-JNJ, y al acuerdo unánime, adoptado por el Pleno en sesión del 23 de abril de 2024, sin la participación de la señora Imelda Julia Tumialán Pinto por encontrarse con licencia por enfermedad;



Junta Nacional de Justicia

SE RESUELVE:

Artículo primero. DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el señor **Isaías José Ascencio Ortiz** contra la Resolución N.º 272-2018-PCM, de fecha 17 de mayo de 2018, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Penal de Cañete del Distrito Judicial de Cañete.

Artículo segundo. DECLÁRESE por agotada la vía administrativa, archivándose el expediente del procedimiento.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

ALDO ALEJANDRO VASQUEZ RÍOS

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

MARCO TULIO FALCONI PICARDO

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 272-2018-PCNM

Lima, 17 de mayo de 2018

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Isaias Jose Ascencio Ortiz, Juez Especializado en lo Penal de Cañete del Distrito Judicial de Cañete; interviniendo como ponente el señor Consejero Julio Atilio Gutiérrez Pebe;

CONSIDERANDO:

Primero.- Mediante Resolución N° 282-2002-CNM de 22 de mayo de 2002, el magistrado evaluado fue nombrado en el cargo de Juez Especializado en lo Penal de Cañete en el Distrito Judicial de Cañete, cargo en el que fue ratificado mediante Resolución N° 505-2010-PCNM de 16 de diciembre de 2010. Consecuentemente, ha transcurrido el periodo de siete (07) años a que hace referencia el artículo 154° numeral 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del procedimiento de evaluación integral y ratificación correspondiente.

Segundo.- Por acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión del 12 de diciembre de 2017, se aprobó la Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM de los procedimientos individuales de evaluación integral y ratificación de magistrados, comprendiendo entre otros, a don Isaias Jose Ascencio Ortiz, Juez Especializado en lo Penal de Cañete del Distrito Judicial de Cañete; siendo su periodo de evaluación del 17 de diciembre de 2010 a la fecha de conclusión del presente procedimiento, cuyas etapas han culminado con adopción del acuerdo del Pleno en sesión del 17 de mayo de 2018. Asimismo, este Consejo ha garantizado el acceso al expediente e información individual para su lectura respectiva, incluyendo el resultado del examen psicológico y psicométrico; habiéndose llevado a cabo el acto de entrevista personal, respetándose las garantías del derecho al debido procedimiento.

Tercero.- Con relación al rubro conducta se aprecia lo siguiente:

a) Antecedentes disciplinarios: registra una medida disciplinaria de multa de 10% impuesta por la Oficina de Control de la Magistratura en el Exp. N° 259-2017, mediante resolución de 27 de diciembre de 2017, por irregularidades en el trámite del Exp. N° 220-2009-0-801-JR-PE-02, en su actuación como miembro de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por el cargo de haberse reprogramado las sesiones sin hacerse efectivo el apercibimiento decretado en autos, a efecto de asegurar la presencia del imputado al juicio oral, inobservando los plazos legales y razonables para el desarrollo de un proceso penal, incurriendo en falta muy grave según lo establecido por el artículo 48°, inciso 13 de Ley N° 29277 de la Carrera Judicial. En el acto de la entrevista personal, el evaluado fue preguntado respecto a esta sanción, manifestando que la misma ha sido objeto de apelación, ya que durante gran parte de la tramitación del Exp. N° 220-2009-0-801-JR-PE-02, fue destacado al Juzgado de Investigación Preparatoria en marzo del 2015 y regresado a la sala juzgadora en octubre de 2017. Sin perjuicio de lo señalado por el evaluado, se advierte que no pudo desvirtuar ni justificar satisfactoriamente la conducta disfuncional sancionada.



N° 272-2018-PCNM

Adicionalmente, registra doce (12) quejas, visitas e investigaciones en trámite ante el Órgano de Control de la Magistratura, sobre las cuales indicó que muchas de ellas se encuentran en etapa de calificación y aún no le han sido notificadas. Asimismo, registra en trámite la Queja N° 183-2016/QP, ante la ODECMA- Cañete, en la cual la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, atribuye al evaluado irregularidades funcionales en la tramitación del proceso Exp. N° 0990-2015-65-0801-JR-PE-01, en virtud de las siguientes imputaciones: a) Falta de motivación de resoluciones judiciales, falta prevista en el artículo 48° numeral 13) de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial; y b) Adoptar medidas disímiles sin la debida motivación respecto de las partes procesales que se encuentran en la misma situación jurídica, falta disciplinaria prevista en los artículos 48° numeral 13) y 47° numeral 18) de la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial. Al respecto durante la entrevista personal, el evaluado no logró desvirtuar ni aclarar satisfactoriamente los hechos atribuidos.

b) Participación ciudadana: registra tres (03) denuncias por participación ciudadana dentro del periodo de evaluación: i) la denuncia presentada por el ciudadano Sózimo Gaudencio Lázaro Gonzales, ii) denuncia presentada por Enrique Sabino Cubillas Castro y iii) la denuncia presentada por José Luis Babiloni Soto. Con relación a la denuncia del señor José Luis Babiloni Soto, se aprecia que los hechos denunciados, en esencia, son los mismos materia de la denuncia del señor Enrique Sabino Cubillas Castro. Respecto a la denuncia del señor Sózimo Gaudencio Lázaro Gonzales, se aprecia de los fundamentos de descargo formulados por el evaluado, que los hechos denunciados se encuentran en etapa de investigación preliminar ante la OCMA, correspondiendo aplicar al respecto el principio de presunción de veracidad.

Con relación a la denuncia interpuesta por Enrique Sabino Cubillas Castro, se aprecia que el denunciante remite a este Consejo, copia de la Resolución N° 19 de 25 de julio de 2011 (expedida dentro del periodo de evaluación), emitida por el Cuarto Juzgado Transitorio de Familia y Tutelar de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la que resuelve declarando fundada la demanda (Exp. N° 183512-2008-00128-0) en contra del evaluado, por violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en agravio de su cónyuge y de su menor hija, y ordena medidas de protección a favor de las agraviadas; así mismo adjunta la Resolución N° 21 de 07 de octubre de 2011, que declara consentida la sentencia de 25 de julio de 2011. Cabe indicar que durante el acto de entrevista personal, al ser preguntado por los hechos descritos, el evaluado reconoció la existencia de dichas resoluciones, las mismas que fueron expedidas dentro del periodo de evaluación, circunstancia que será analizada con mayor profundidad en el literal f) de la presente resolución.

c) Asistencia y puntualidad: asiste regularmente a su despacho y no registra tardanzas ni inasistencias injustificadas.

d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogado: se encuentra registrado en el Colegio de Abogados de Lima y de Cañete, en condición de abogado hábil, careciendo de sanciones ante el citado gremio profesional.

e) Información patrimonial: ha cumplido con presentar todas sus declaraciones juradas conforme a ley, sin haberse reportado variación significativa o injustificada de



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 272-2018-PCNM

su patrimonio e ingresos durante el periodo sujeto a evaluación que evidencie una falta de transparencia en el manejo de sus finanzas.

f) **Otros antecedentes:** no registra antecedentes policiales, judiciales, penales ni anotaciones negativas vigentes en otros registros de carácter administrativo y comercial. Sin embargo, conforme se indicó el ítem participación ciudadana, se advierte la existencia de la sentencia contenida en la Resolución N° 19 de 25 de julio de 2011, mediante la cual se declaró fundada la demanda sobre violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en agravio de su cónyuge y de su menor hija (Exp. N° 183512-2008-00128-0), y que motivó la imposición de las siguientes medidas de protección a favor de las agraviadas: " a) El cese de violencia por parte de los codemandados, quienes deberán abstenerse de acosarlas, insultarlas, amenazarlas, hostigarlas, agredirlas y ejercer cualquier forma de Maltrato Físico y Psicológico, bajo apercibimiento de ponerse en conocimiento del Ministerio Público (...) b) Que los codemandados reciban una Terapia Psicológica a la que deberán someterse de forma obligatoria (...), c) Que las agraviadas reciban Tratamiento Psicológico al que deberán someterse, con la finalidad de que superen el Daño Psicológico sufrido por parte de los codemandados (...) y d) Que, el demandado cumpla con cancelar a favor de las agraviadas la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES a efectos de reparar el daño producido". Adicionalmente, el denunciante, señor Enrique Sabino Cubillas Castro, adjuntó a su denuncia por participación ciudadana la Resolución N° 21 de 07 de octubre de 2011, que resuelve declarar consentida la sentencia contenida en la Resolución N° 19 de 25 de julio de 2011.

Cabe indicar que en el acto de entrevista personal, el magistrado evaluado ha sostenido que los hechos materia de la sentencia contenida en la Resolución N° 19 de 25 de julio de 2011, fueron objeto de cuestionamiento durante la entrevista personal del anterior procedimiento de evaluación integral y ratificación, situación frente a la cual debe manifestarse que en el procedimiento de ratificación anterior, las investigaciones y/o el proceso judicial sobre violencia familiar se encontraban en trámite y por ello su cuestionada conducta, se encontraba protegida por el principio de presunción de inocencia; sin embargo durante el presente periodo de evaluación no se puede dejar de evaluar la conducta del magistrado evaluado que ahora cuenta con sentencia firme que determina su responsabilidad en un caso de violencia familiar.

Respecto a la sentencia emitida en la Resolución N° 19 de 25 de julio de 2011, se aprecia que el evaluado ha sido declarado responsable por los cargos de violencia familiar, en contra de su esposa y de su en ese entonces menor hija, y sometido a medidas de protección a favor de las agraviadas, mediante sentencia expedida dentro del periodo de evaluación, la misma que fue declarada consentida; por ello este colegiado considera que el evaluado no posee las condiciones necesarias exigidas a todos los magistrados de la República, concretamente no cumple con el perfil del juez exigido por el artículo 2° de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, es decir no ha mantenido las cualidades personales que permiten asegurar que el ejercicio de sus funciones responderá de manera idónea a las demandas de justicia, al no haber guardado una trayectoria éticamente irreproachable.

Así mismo, este colegiado valora negativamente la conducta del magistrado evaluado quien no declaró la existencia de la sentencia contenida en la Resolución N° 19 de 25 de julio de 2011, y no remitió copia de la misma al Consejo Nacional de la Magistratura en el presente proceso de evaluación integral y ratificación. Tampoco ha mantenido actualizada su Ficha



N° 272-2018-PCNM

Única del Magistrado a través de la extranet del CNM, habiendo incumplido con la obligación establecida en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y de Fiscales del Ministerio Público aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM de 07 de junio de 2016, e infringido el principio de transparencia que deben guardar los magistrados en los procedimientos de evaluación integral y ratificación, en virtud de lo establecido por el artículo IX del referido reglamento.

Por las consideraciones antes expuestas, concluimos que se ha afectado significativamente la valoración de este sub rubro, lo cual repercutirá negativamente en la evaluación integral del magistrado evaluado.

Teniendo en cuenta los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir, que el magistrado no ha conservado una línea de conducta éticamente irreprochable, característica indispensable que debe tener todo magistrado que permitan asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia, conforme lo exige el artículo 2° de la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial, que desarrolla el perfil del juez.

Cuarto.- Con relación al rubro idoneidad se tiene lo siguiente:

a) Calidad de decisiones: ha obtenido una calificación total de 27.26 puntos sobre un máximo de 30 puntos posibles, lo que revela un nivel sobresaliente, que se valora favorablemente.

b) Gestión de procesos: ha obtenido la calificación de 20.00 puntos con un promedio de 1.68 puntos, que permite valorar como adecuada actuación la evaluación en este parámetro.

c) Celeridad y rendimiento: se advierte que la información oficial remitida no permite establecer un estándar de producción por lo que este parámetro deberá ser meritulado con los demás indicadores del presente rubro. En ese sentido, no es posible otorgar el puntaje correspondiente en el presente parámetro, situación que no es atribuible al evaluado.

d) Organización del trabajo: ha obtenido 6.75 puntos, con calificaciones individuales que fluctúan entre los 1.30 a 1.40 puntos, habiéndose calificado cinco (05) informes; lo que revela un buen desempeño en este indicador.

e) Publicaciones: tiene registradas seis (06) publicaciones; habiendo obtenido un puntaje de 4.81 puntos sobre un máximo de 5.00 puntos lo que revela un buen desempeño en el presente parámetro.

f) Desarrollo profesional: es egresado del programa de Maestría en Derecho Penal de la Universidad Nacional Federico Villarreal, estudios que concluyó en el año 2013; además, se ha calificado la participación en cinco (05) eventos académicos realizados por la Academia de la Magistratura; habiendo obtenido el puntaje máximo de cinco (05) puntos, con lo cual



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 272-2018-PCNM

ha demostrado actualización permanente en la disciplina jurídica, lo que se aprecia favorablemente en la valoración de este parámetro.

El análisis del rubro idoneidad, permite concluir que el magistrado evaluado en este aspecto cuenta con un nivel conforme a los parámetros exigidos para los fines del desarrollo de sus funciones.

Quinto.- Para realizar una valoración integral y conjunta de la conducta e idoneidad del magistrado evaluado, es preciso tener en consideración el contenido del artículo 36° del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y de Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 221-2016-CNM, según el cual: *"Los casos de violencia familiar atribuidos al magistrado evaluado adquieren significativa relevancia en la evaluación del rubro conducta. Para tal efecto se tiene en consideración los hechos del caso, los pronunciamientos y/o actuaciones en sede policial, fiscal o judicial"*. Por ello, se aprecia que la valoración de la conducta de don Isaías Jose Ascencio Ortiz incide negativamente en la evaluación integral de su conducta e idoneidad, especialmente si se tiene en consideración que existe sentencia firme que determina su responsabilidad en un caso de violencia familiar, lo cual lo deslegitima para desempeñarse en el importante cargo de juez especializado en lo penal.

Así mismo, este colegiado, toma en consideración que el magistrado evaluado ha incumplido su obligación de declarar la existencia de la sentencia contenida en la Resolución N° 19, que determina su responsabilidad en violencia familiar, transgrediendo el principio de transparencia que rige a este tipo de procedimientos de evaluación integral y ratificación.

Por ello, en virtud al artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397 y el artículo III del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el procedimiento de evaluación y ratificación tiene por finalidad evaluar íntegramente la conducta e idoneidad de los magistrados, por tanto, cada uno de los indicadores son analizados y ponderados en su conjunto. En el caso concreto, sin bien el magistrado evaluado ha merecido una buena calificación en el rubro idoneidad; sin embargo, en cuanto al rubro conducta existen serios cuestionamientos que nos permiten concluir que el evaluado no ha cumplido en forma satisfactoria con las exigencias de conducta acordes con el delicado ejercicio de la función judicial; situación que ha sido considerada por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en su decisión.

Sexto.- Por lo expuesto y tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes en el sentido de no ratificar al magistrado evaluado.

Debe precisarse que la decisión de no ratificación, en el marco de un proceso individual de evaluación integral y ratificación, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, no constituye una sanción, sino que denota la pérdida de confianza en el magistrado, por razones objetivas.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales y de conformidad con el artículo 154° inciso 2) de la



N° 272-2018-PCNM

Constitución Política del Perú, el artículo 21° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura – Ley N° 26397, el artículo 57° del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM, y estando al acuerdo adoptado por el Pleno por unanimidad en sesión del 17 de mayo de 2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- No Ratificar a don Isaias Jose Ascencio Ortiz, en el cargo de Juez Especializado en lo Penal de Cañete del Distrito Judicial de Cañete

Artículo Segundo.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 61° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y por el artículo 21° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, modificado por la Ley N° 30270, ejecútase de forma inmediata la decisión de no ratificación, notifíquese al magistrado no ratificado y remítase copia certificada de esta resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cañete para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES

IVÁN NOGUERA RAMOS

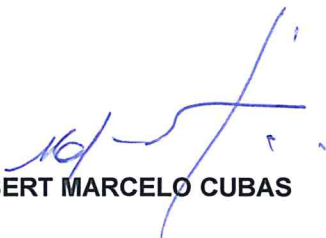
GUIDO AGUILA GRADOS

JULIO ATILIO GUTIÉRREZ PEBE



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 272-2018-PCNM



HEBERT MARCELO CUBAS



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ



ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO

